

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-87/2012

**ACTORES:** ISRAEL GONZÁLEZ NAVA  
E ISABEL DE LA CRUZ PIZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Israel González Nava e Isabel de la Cruz Piza, quienes se ostentan como candidatos a diputado propietaria y suplente, respectivamente, del V Distrito Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar la sentencia de treinta de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2368/2012, mediante la cual se confirmó la sentencia de veintiuno de junio de dos mil doce, emitida por la Sala de Segunda Instancia Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano local TEE/SSI/JEC/154/2012.

## **RESULTANDO**

## **SUP-REC-87/2012**

**I. Antecedentes** De la sentencia impugnada, las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de registro.** El dieciocho de mayo de dos mil doce, la Coalición Guerrero Nos Une, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitó, a las 23:46 horas, el registro de Israel González Nava e Isabel de la Cruz Piza, como candidatos propietario y suplente a Diputados por el V Distrito Electoral del Estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco.

Asimismo, a las 23:56 horas solicitó igualmente, el registro de Emilio Ortega Antonio y Wendy Olea Cardoso, como propietario y suplente del mismo cargo.

**2. Registro de la candidatura.** El veintiuno de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 054/SE/21-05-2012, mediante el cual realizó el registro de candidatos a diputados e integrantes de ayuntamiento del Estado de Guerrero, en el cual registró para el cargo referido a Emilio Ortega Antonio y Wendy Olea Cardoso.

Lo anterior, con base en el requerimiento hecho a la citada coalición el diecinueve de mayo, a fin de que precisara cuál fórmula de candidatos debía registrar, apercibido que de no hacerlo se tomaría en cuenta la presentada en último lugar; el cual se hizo efectivo.

**3. Acuerdo de sustitución de candidatos.** El dos de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 069/SO/02/06/2012, mediante el cual, entre otras cuestiones, sustituyó a los candidatos precisados en el

punto anterior, por Israel González Nava e Isabel de la Cruz Piza. Lo anterior con motivo de la solicitud presentada por la coalición postulante, con motivo de la renuncia presentada por los originalmente postulados.

**4. Juicio electoral ciudadano local.** Inconformes, el seis de junio, Emilio Ortega Antonio y Wendy Olea Cardoso promovieron juicio electoral ciudadano local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEE/SSI/JEC/154/2012) el cual se resolvió el veintiuno siguiente, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado, revocar el registro de Israel González Nava e Isabel de la Cruz Piza y confirmar el de los actores. Lo anterior, al quedar acreditado que estos últimos no suscribieron la renuncia con base en la cual se solicitó la sustitución.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución arriba señalada, el veintiséis de junio, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal (SDF-JDC-2368/2012).

**6. Sentencia impugnada.** El treinta de junio de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal dictó la resolución impugnada en la presente instancia, en el sentido de confirmar la sentencia reclamada.

**II. Recurso de reconsideración.** El seis de julio, Israel González Nava e Isabel de la Cruz Piza, presentaron ante la Sala Regional Distrito Federal, la demanda del presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

## **SUP-REC-87/2012**

**III. Recepción del recurso de reconsideración.** El nueve de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior: el original del aviso de presentación de este recurso de reconsideración; el original de la demanda del citado medio de impugnación; y, el expediente original del juicio en el cual se emitió la resolución impugnada.

**IV. Integración, registro y turno a Ponencia.** El diez siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el expediente SUP-REC-87/2012.

**V. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por tratarse de un medio de impugnación a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la designación de candidatos a

diputados locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral V, con cabecera en Acapulco, en el Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.**

Esta Sala Superior considera que conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente porque el impugnante pretende controvertir una sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es de fondo, en la misma no se determinó la inaplicación de una ley electoral de manera expresa o implícita, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los recurrentes afirman que hubieran hecho valer y que la responsable dejara de estudiar o declarar inoperante, algún planteamiento de inconstitucionalidad enderezado contra una ley electoral, cuya inaplicación se formulara.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009 y 10/2011, de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”** y **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS**

**RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”,** respectivamente.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco observa que la parte actora se duela respecto a qué formuló y se omitiera examinar o se declarara inoperante, algún planteamiento en donde solicitara la inaplicación al caso particular, de los Estatutos o Reglamentos de la Coalición Guerrero Nos Une, así como los institutos políticos que la integran, por estimarlos contrarios a la Constitución General de la República; ello, según el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 17/2012 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

En este sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo, 61, párrafo 1, de la mencionada Ley General, señala que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Al respecto, en los incisos a) y b) del dispositivo legal que antecede, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las

elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General referida; y,

2. Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y, por ende, no lo inaplicó, ello es razón suficiente para considerar que el recurso en comento es notoriamente improcedente.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se omitan analizar los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal, de un estatuto o reglamento partidario, o se declaren inoperantes, y el recurrente así lo exponga, según los criterios jurisdiccionales que han quedado anteriormente precisados.

## **SUP-REC-87/2012**

Por tanto, conforme al párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva, por el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad correspondientes.

Cabe mencionar que por sentencia de fondo, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte responsable, al considerar el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno, o bien, las consideraciones que sostienen jurídicamente el acto o resolución impugnado.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2001, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”**

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia de fondo pronunciada en un juicio de inconformidad, o bien, una sentencia de fondo recaída a cualquier otro medio de impugnación federal, en la cual se hubiera decretado la inaplicación de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La resolución impugnada a través del presente recurso de reconsideración, se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se determinó confirmar la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil doce, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal



Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/154/2012, contra la cual no se observa que se formulara por los recurrentes, planteamiento alguno encaminado a solicitar la inaplicación de una norma legal o de algún dispositivo estatutario o reglamentario de los partidos que conforman la Coalición Guerrero Nos Une; por tanto, resulta evidente que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, pues de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional responsable fijó la materia de la controversia, se pronunció sobre todos y cada uno de los agravios planteados, declarándolos inoperantes y, por consecuencia, determinó confirmar la resolución controvertida.

Resulta importante destacar, que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley electoral o disposición estatutaria, por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni que se hubiera declarado inoperante algún planteamiento de esa naturaleza.

Cabe precisar que, ante la Sala Regional responsable, los actores adujeron esencialmente tener mejor derecho para ser registrados como integrantes de la referida fórmula que los promoventes del juicio electoral ciudadano local, pues fueron electos conforme a la normatividad interna de la coalición postulante, situación que no fue valorada por la responsable, alegación que fue declarada como inoperante pues no se ocupaba de controvertir la sentencia reclamada, sino el registro originalmente otorgado a Emilio Ortega Antonio y Wendy Olea

## **SUP-REC-87/2012**

Cardoso, el cual debió ser impugnado por los ahora actores cuando tuvieron conocimiento de dicho registro.

Por tanto, contrariamente a lo referido por los recurrentes, la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal no constituye una afectación al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, pues no se ocupó de analizar si la postulación hecha por la Coalición Guerrero Nos Une se ajustó a su normatividad interna, para concluir que el estudio realizado incidió en dicho principio, pues consideró que los agravios expresados resultaban inoperantes.

Tampoco puede considerarse que la resolución del Tribunal Electoral local constituya una afectación a dicho, principio, pues se limitó a analizar si la sustitución de los candidatos originalmente registrados, se había realizado conforme a lo establecido en el artículo 197, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esto es, se trata de una cuestión de legalidad, no de la vida interna de la coalición o los partidos políticos que la integran, por lo que no existió una afectación al principio en comento.

Es importante recordar, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

son, en sus respectivos ámbitos competenciales, los órganos jurisdiccionales federales de última y única instancia, que en forma definitiva e inatacable, ejercerán el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que se sometan a su conocimiento y resolución, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, únicamente procede la impugnación de aquellas sentencias de las salas regionales recaídas a los juicios ciudadanos, en donde se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que han quedado definidas a lo largo de esta sentencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito por el que se interpuso el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Israel González Nava e Isabel de la Cruz Piza, para impugnar la sentencia de treinta de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2368/2012.

**SUP-REC-87/2012**

**Notifíquese; personalmente** a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**